



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1349/2021

ACTORAS: KAREN QUIROGA
ANGUIANO Y CRISTINA RAMÍREZ
CARMONA

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente AG/NAL/132/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

En el acuerdo impugnado el órgano de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, admitió a trámite el

escrito de queja interpuesto por las actoras en el presente juicio ciudadano, en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las denunciadas. Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Escrito de queja.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, Karen Quiroga Anguiano y Cristina Ramírez Carmona presentaron escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Aida Estephany Santiago Fernández, Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las denunciadas.
2. **B. Remisión del escrito de queja.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE-UT/09462/2021, remitió la queja mencionada al representante propietario del Partido de la Revolución



Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. **C. Remisión de la queja al Órgano de Justicia Intrapartidaria.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de queja al órgano de justicia intrapartidaria del citado instituto político.
4. **D. Acto reclamado.** Una vez recibido el escrito de queja, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria emitió acuerdo de admisión en el expediente AG/NAL/132/2021.
5. **E. Juicio ciudadano.** El veinte de octubre del año en curso, las actoras presentaron ante el órgano de justicia intrapartidaria una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual impugnan el acuerdo de trece de octubre pasado, dictado en el expediente AG/NAL/132/2021.
6. **F. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1349/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
7. **G. Remisión del informe circunstanciado.** El veintiséis de octubre siguiente, el presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática remitió su informe circunstanciado, junto con la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó lo conducente en relación con la radicación del asunto, la admisión del juicio y el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución del órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en un expediente tramitado como asunto general formado con motivo de la queja que presentaron las actoras en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuye la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.
11. Al respecto, es importante precisar que, conforme a los artículos 36 y 39 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática¹, la persona denunciada, por el cargo que

¹ "Artículo 36. La Dirección Nacional Ejecutiva es la autoridad superior en el País entre Consejo y Consejo. Es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del Partido.



ostenta, forma parte de un órgano nacional del referido partido, razón por la cual se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto.

12. En efecto, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos².

[...]

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

[...]

Apartado D

De los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva

I. La Dirección Nacional Ejecutiva estará integrado por un total de siete personas en calidad de secretarios, las cuales tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las siguientes secretarías:

- a. Asuntos electorales y política de alianzas;
- b. Gobiernos y asuntos legislativos;
- c. Planeación estratégica y organización interna;
- d. Comunicación Política;
- e. Igualdad de Géneros;
- f. Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;
- g. Juventud, Educación, ciencia, tecnología y agendas sustentables.”
- g) Convocar a las sesiones de trabajo de la Red Nacional de Mujeres;
- h) Convocar a la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;
- i) Nombrar a las invitadas que participarán en la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;
- j) Elaborar y proponer a la Dirección Nacional para su observación y en su caso aprobación; el protocolo para prevenir, atender, sanción y erradicar la violencia política en razón de género en el Partido de la Revolución Democrática;
- k) Solicitar al órgano de afiliación del Partido los datos estadísticos de las mujeres afiliadas, y en su caso las que integren el Listado Nominal para mantenerlos actualizados;
- l) Mantener actualizada la base de datos de las integrantes de la Organización Nacional de Mujeres; m) Elaborar y presentar a la Dirección Nacional el proyecto de convocatoria dirigida a las mujeres afiliadas al partido para la manifestación de la voluntad de la pertenencia a la Organización Nacional de Mujeres; y
- n) Las demás que se consideren por la Coordinación Nacional y en su caso por la Dirección Nacional. Las actividades que desarrolle la Coordinación Nacional de Mujeres serán comunicadas a la Dirección Nacional conforme ésta lo determine.”

² Artículo 169, fracción I, inciso e).

13. En ese sentido, la citada Ley General de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales³.
14. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
15. En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
16. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
17. Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, un sistema de

³ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

18. En dicho criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia **1/2017** y **8/2014**⁴, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.
19. Asimismo, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-22/2019**, se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por **cancelación** de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior**

⁴ De rubros: 1) **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** y 2) **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.

20. Igualmente, en el expediente **SUP-JRC-29/2019** y su **acumulado**, se precisó que, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.
21. De igual manera, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-111/2019**, la Sala Superior asumió la competencia para analizar la legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia intrapartidista de un partido político nacional sancionó con la **suspensión** temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.
22. En ese orden de ideas, la regla es que, **si el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior** sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.
23. Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa



interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

24. Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos⁵.
25. Ahora, de los antecedentes y constancias de autos se puede advertir que el asunto deriva de una queja presentada por las actoras en contra de la persona que se desempeña como Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyen hechos supuestamente constitutivos de violencia política en razón de género.
26. En ese sentido, las actoras están inconformes con la decisión del órgano de justicia del partido de asumir la competencia para conocer de esos hechos y de abrir un expediente denominado asunto general para tramitar y resolver la controversia.
27. En este orden de ideas, se trata de un juicio ciudadano que tiene su origen en una resolución del órgano nacional

⁵ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionada con una controversia en la que se atribuye a la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva haber realizado actos de violencia política en razón de género.

28. Así, si de conformidad con 36 y 39 del Estatuto, dicho cargo es reconocido como integrante de un órgano nacional, en términos de las pautas precisadas, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno, al estar involucrada una militante que ostenta un cargo en un órgano nacional partidista.
29. En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.
30. Similar consideración adoptó esta Sala Superior al conocer, entre otros, los juicios ciudadanos **SUP-JDC-339/2021** y **SUP-JDC-1119/2021**.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

31. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó

⁶ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

32. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13 párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones:
33. **A. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de la impugnación consta el nombre y firma autógrafa de las actoras; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
34. **B. Oportunidad.** El juicio se considera oportuno, puesto que el catorce de octubre del año en curso le fue notificada el acto reclamado a la parte actora y el veinte de octubre siguiente presentaron su medio de impugnación, sin que se tomen en consideración los días dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles ya que el presente asunto no está relacionado con un proceso electoral.

35. **C. Legitimación e Interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio fue promovido por dos ciudadanas por su propio derecho, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, mediante el cual se admitió la queja que presentaron en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de las denunciadas. Las actoras consideran que el órgano de justicia partidaria no es competente para conocer de la queja y que el procedimiento no debe sustanciarse como asunto general; de ahí que sea claro que tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, con independencia de que les asista o no razón en lo que alegan
36. **D. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al generar potencialmente una afectación a los derechos sustantivos de las actoras.⁷
37. En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que los actos de carácter adjetivo -tal y como el acuerdo de admisión de una queja por comisión de violencia política en razón de género- por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos del actor, sino que solo crean la

⁷ Jurisprudencia 1/2010 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

38. Con base en dicho criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado está relacionado con determinar cuál es la autoridad competente para conocer del asunto y cuál es la vía para resolver la queja por comisión de actos de violencia política en razón de género, en tanto que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática admitió a trámite y sustanciación de la queja interpuesta por las actoras en vía de asunto general en el expediente AG/NAL/132/2021; siendo que la parte actora refiere en su demanda que, la queja debería ser desahogada como procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género por el Instituto Nacional Electoral, ya que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con los mecanismos para atender las denuncias en materia de violencia de género.
39. Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en cómo se desarrollará el trámite de la queja precisada, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la parte actora, específicamente al derecho a un debido proceso.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

40. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de trece de octubre pasado dictado en el expediente AG/NAL/132/2021, porque, desde su perspectiva, el órgano de justicia intrapartidaria es incompetente para conocer del asunto, en razón de la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la improcedencia de la vía -asunto general- y la omisión de la responsable de pronunciarse sobre medidas cautelares.

VII. ESTUDIO

41. Las actoras sostienen que el órgano de justicia intrapartidaria es incompetente para conocer del asunto, derivado de la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020. Lo anterior, porque si bien se trata de un procedimiento establecido en los lineamientos, se trata de un procedimiento que aún no ha sido regulado en la normativa partidaria, vulnerando con ello el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
42. Refieren que el Instituto Nacional Electoral, al imponer a los partidos políticos un procedimiento para dirimir este tipo de controversias, vulnera el derecho a la autoorganización de



los partidos políticos que, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos y mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

43. Aducen que, si bien, la reforma en materia de violencia política en razón de género facultó al Instituto Nacional Electoral expedir lineamientos en la materia y luego lo mandató a vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a ellos, de ninguna manera se justifica que tales disposiciones suplan a la normatividad partidaria, aunque sea por un breve lapso, pues ello implica una indebida intromisión en sus asuntos internos, afectándose su régimen de organización al interior de su estructura orgánica.
44. Manifiestan que (en el Partido de la Revolución Democrática) no hay una instancia eficaz ni procedimiento especial, mucho menos personal capacitado para resolver sobre las pretensiones de la parte actora, además de que en el escrito de queja se adujeron actos constitutivos de violencia política en razón de género que afectan derechos políticos y electorales en la vertiente de desempeño del cargo partidista; así como el de petición que se encuentra estrechamente vinculado. Asimismo, sostienen que se compromete la ejecución de proyectos instrumentados por la parte actora que corresponden al gasto etiquetado de

mujeres, lo cual, es uno de los fines de los partidos políticos en tanto entidades de interés público; es por ello, que solicitan a este tribunal electoral inaplique en este caso concreto el precepto de los lineamientos INE/CG517/2020 al estimar que contravienen los principios constitucionales desarrollados y asuma jurisdicción para conocer y resolver, *per saltum*, la queja de mérito en contra de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

45. Por otra parte, las actoras argumentan que la vía -asunto general- es improcedente, porque vulnera las garantías esenciales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva contenidas en la Constitución. Precisan que el partido responsable se limita a señalar que conocerá y resolverá el caso como asunto general; sin embargo, lo procedente era instaurar un procedimiento especial para este tipo de casos cualquiera que fuera su denominación, pero basado en los citados lineamientos, respetando todas las formalidades establecidas en éstos, a fin de que las actuaciones procesales y la decisión definitiva pueda en verdad tutelar los derechos de cualquier persona que aduzca ser víctima de violencia política de género.
46. Los agravios son infundados, por las razones que se exponen enseguida.
47. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que las actoras están inconformes, fundamentalmente, con dos cuestiones: **a)** con el hecho de que el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática haya asumido la



competencia [declinada por el Instituto Nacional Electoral] para conocer de la queja que presentaron en contra de la Secretaría de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género y **b)** con la decisión de ordenar la apertura de un expediente denominado “asunto general” para tramitar y resolver lo conducente.

48. Las inconformes consideran que esas decisiones están basadas en los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte y solicitan la inaplicación de los mismos, por considerar que se traducen en una intromisión injustificada en los asuntos internos de los partidos políticos.
49. Pues bien, lo infundado de esos planteamientos deriva, por una parte, de que la competencia del órgano de justicia partidaria para conocer de la queja presentada por las actoras encuentra fundamento en la Ley General de Partidos Políticos y en diversos precedentes de la Sala Superior y no en el Acuerdo que impugnan de inconstitucional; y, por otra parte, la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral haya establecido ciertas directrices generales a las que deben sujetarse los órganos de justicia partidista al atender los asuntos relacionados con violencia política en razón de género hasta en tanto lleven a cabo las adecuaciones normativas a que están obligados no implica intromisión alguna en la vida interna de los partidos.

Además, el hecho de que el asunto se esté tramitando con la denominación de asunto general, por sí mismo, no les genera perjuicio, pues lo relevante es que en su desarrollo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, con independencia de su denominación.

50. A continuación, se exponen las consideraciones que justifican las conclusiones anunciadas.

Competencia del órgano de justicia interna para conocer de la queja

51. Los partidos políticos tienen diversas obligaciones por disposición de la ley, entre ellas, la relativa a implementar un sistema de justicia partidista para la solución de las controversias internas. Esto se encuentra previsto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios



partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio”.

52. Por otra parte, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021 y SUP-JDC-164-2020, así como el asunto general SUP-AG-95-2021, ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca violencia política en razón género al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria.
53. Esto obedece a que las referidas controversias también se inscriben dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, motivo por el cual son sus órganos de justicia interna quienes deben atenderlas y resolverlas.
54. El mencionado criterio es conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues propicia que las controversias mencionadas sean solucionadas al interior del propio partido y favorece una menor intervención por parte de los órganos estatales.

55. Con base en lo anterior, se considera correcto que el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática haya asumido la competencia para conocer de la queja presentada por las actoras, pues aun cuando dicha queja se había presentado ante el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, conforme a las consideraciones expuestas, es el órgano de justicia partidaria quien debe conocerlo, en virtud de que se trata de una controversia en la que se aduce que una integrante de un órgano nacional del partido ha realizado actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas, quienes también forman parte del mismo partido político.
56. No obsta a lo anterior lo argumentado por las actoras, en el sentido de que en el caso está probado que no aún no está previsto un procedimiento especial para que el órgano partidista tramite la controversia.
57. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la circunstancia de que en la normativa aplicable no exista una vía específica para tramitar una controversia no provoca que el órgano competente para conocer del asunto deje de conocer del mismo, sino que lo obliga a implementar una vía adecuada para su sustanciación y resolución.
58. Es decir, la falta de una vía específica para tramitar una controversia no produce la consecuencia de inhabilitar al órgano competente para conocer de la misma, sino que lo



obliga a tomar las medidas necesarias para conocerla y resolverla conforme a derecho.

59. Sobre este punto resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 15/2014, de esta Sala Superior de rubro y texto:

“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios

electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia”.

60. Por otra parte, importa mencionar que las inconformes solicitan que se inaplique el Acuerdo INE/CG517/2020 del Instituto Nacional Electoral y que como consecuencia de ello se determine que el órgano de justicia responsable deje de conocer del asunto.
61. Sin embargo, tal planteamiento es ineficaz, en virtud de que la competencia del órgano responsable para conocer del asunto se justifica con las consideraciones que quedaron expresadas y no con el contenido del Acuerdo mencionado.
62. Además, como se verá en el apartado siguiente, el Acuerdo que se tilda de inconstitucional no tuvo por objeto regular la competencia de los órganos de justicia partidista para conocer de este tipo de controversias, sino que estableció la obligación de los partidos de adecuar y su normativa y fijó ciertas directrices que deben observar los órganos de justicia partidaria al atender estos casos hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas que los partidos políticos están obligados a llevar cabo.

Tramitación del caso como asunto general

63. El órgano responsable, al emitir el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno -acto reclamado-, argumentó como hecho notorio que las reformas realizadas a las leyes



electorales en materia de violencia política en razón de género obligan al instituto político a adecuar su normativa interna para conocer y resolver los medios de defensa que se presenten en ese sentido, privilegiando las debidas garantías judiciales y la tutela judicial efectiva, por lo que en el caso concreto, al no existir un procedimiento especial para este tipo de asuntos y a fin de dar cauce al procedimiento instaurado, el Órgano de Justicia Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual el asunto de mérito se conocerá y resolverá como asunto general.

64. Las inconformes sostienen que la decisión de tramitar el caso como asunto general es indebida y afirman que tal decisión derivó de que el órgano responsable aplicó los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte. En ese sentido, solicitan la inaplicación de los referidos Lineamientos, específicamente, del segundo artículo transitorio, pues consideran que constituye una intromisión injustificada en los asuntos internos del partido político al establecer la vía en que deben tramitarse y resolverse las controversias referidas.
65. Tales planteamientos son infundados, porque si bien, se aprecia que el órgano responsable tomó en cuenta los Lineamientos que se tachan de inconstitucionales al dictar el acuerdo reclamado, lo cierto es que en ellos no se prevé

la vía en que deben sustanciarse las controversias relacionadas con violencia política en razón de género, sino que establecen la obligación de los partidos de adecuar sus normas y fijan ciertas directrices que deben tomar en consideración los órganos de justicia partidista al analizar este tipo de casos hasta en tanto los partidos políticos realicen las adecuaciones normativas que tienen mandatadas, cuestión que no se traduce en alguna intromisión injustificada, como se evidencia enseguida.

66. El artículo segundo transitorio de los Lineamientos, que las actoras tildan de inconstitucional, es de la literalidad siguiente:

*“**Segundo.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”*

67. Como se ve, en ese precepto transitorio se prevé la obligación de los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, así como sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, para que en su norma estatutaria prevengan, atiendan,



sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

68. De la parte de la justificación de los lineamientos, se desprende que los partidos políticos, en sus sistemas internos de resolución de controversias para proteger los derechos humanos de las mujeres, deben contar con procedimientos para conocer, investigar, sancionar y reparar toda conducta infractora de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por virtud de los lineamientos, los partidos políticos deben establecer y regular en sus normas estatutarias los procedimientos a través de los cuales sustancien y resuelvan los procedimientos relacionados con dichas infracciones, así como las instancias de justicia partidaria con competencia para conocerlos y decidirlos y garantizar una homologación en la vida interna de los diferentes partidos políticos en materia de violencia política en razón de género. Asimismo, se precisó que el diseño y regulación de dichos procedimientos sancionadores deberán observar los parámetros de interpretación y aplicación de normas con orientación de protección con perspectiva de género.
69. La parte actora señala que, si bien se trata de un procedimiento establecido en los lineamientos, este aún no ha sido regulado en la normativa partidaria, por lo que de ninguna manera los lineamientos suplen la normativa partidaria y, en consecuencia, implica una transgresión al

artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal. En otras palabras, a decir de las actoras, dicho artículo transitorio remite a las mujeres afiliadas que reclaman violencia política en razón de género a un procedimiento que aún no ha sido regulado en la normatividad partidaria.

70. Lo anterior es infundado, en principio, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que los lineamientos están supliendo la normativa interna de los partidos políticos.
71. Sin embargo, los lineamientos emitidos en el Acuerdo INE/CG517/2020 no establecen un procedimiento ni están supliendo algún aspecto normativo de los documentos básicos de los partidos políticos, tal como se explicará a continuación.
72. El artículo 1, párrafo segundo, de los “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, señala que su propósito es establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y locales garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar



condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

73. Bajo esa línea, el artículo 12 de los lineamientos establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
74. De manera contundente, los artículos 17 y 18 de los lineamientos precisa que los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Refiere, también, que los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.
75. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 12, 17 y 18 de los lineamientos, se obtiene que estos no establecen una vía determinada para conocer y resolver actos u omisiones de violencia política en razón de género. Tampoco tienen como finalidad suplir o imponer algún medio de impugnación o procedimiento concreto en los documentos básicos de los partidos políticos. Su único

propósito es establecer bases mínimas para que los partidos políticos nacionales y locales adecuen su sistema normativo interno para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de los institutos políticos.

76. En ese orden de ideas, no se advierte que el artículo segundo transitorio de los citados lineamientos vulnere el artículo 41 fracción I, párrafo tercero, de la Carta Magna. Lo anterior, porque dicho transitorio establece una temporalidad para que los propios partidos políticos adecuen sus documentos básicos a fin de dar cumplimiento a las bases o directrices establecidas en los lineamientos.
77. Ahora, es cierto que en una parte del referido artículo transitorio se establece que, en tanto los partidos políticos adecuan sus documentos básicos, estos institutos se ajustarán a lo previsto en los lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten con motivo de violencia política en razón de género.
78. Sin embargo, ello tiene como objetivo establecer una obligación a los partidos políticos para que, en tanto adecuan su sistema normativo interno, la tramitación y resolución de toda queja o denuncia por actos u omisiones de violencia política en razón de género se ajusten a las bases generales establecidas en los lineamientos, por ejemplo, la relativa a juzgar con perspectiva de género los casos que se les presenten.



79. En consecuencia, el artículo segundo transitorio de los lineamientos emitidos en el Acuerdo INE/CG517/2020 no supe ni sustituye mecanismos de defensa previstos en los documentos básicos de los partidos políticos.
80. Por otro lado, respecto de que el Instituto Nacional Electoral al emitir estos lineamientos vulnera el principio de autoorganización de los partidos políticos, este argumento no tiene asidero jurídico por las razones antes mencionadas; máxime que, a través del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se mandató al Instituto Nacional Electoral a emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w), Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral.
81. Con relación al agravio de que no hay una instancia eficaz ni procedimiento especial, mucho menos personal capacitado para resolver sobre violencia política en razón de género, este resulta inoperante, porque existe una presunción de que los órganos de justicia de los partidos políticos se encuentran en aptitud de resolver todas las

controversias internas que se les presenten, incluyendo las que versen sobre violencia política en razón de género. Además, debe tenerse en cuenta que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral a efecto de garantizar la legalidad de los actos que emiten los órganos de los partidos político, incluyendo los de justicia, razón por la cual las partes se encuentran en condiciones de impugnar ante los Tribunales competentes las decisiones que consideren les causan agravio, por lo que cualquier violación que pudiera cometerse podría ser reparada.

82. Por otra parte, es importante precisar que la decisión de tramitar la controversia como asunto general, por sí misma, no causa perjuicio alguno a las actoras, pues más allá de la denominación que se haya dado al expediente (ante la falta de una vía específica para atender el caso), lo verdaderamente relevante desde el punto de vista jurídico es que la controversia se sustancie y se resuelva con todas las formalidades esenciales del procedimiento.
83. Así, en este momento procesal, la tramitación del caso como asunto general no refleja alguna afectación relevante a los intereses de las actoras.
84. Máxime que, como se dijo, ante la falta de una vía especial para tramitar la controversia, el órgano partidista responsable estaba obligado a tomar las medidas necesarias para conocer del asunto.
85. Finalmente, respecto de la petición de las actoras, para que esta Sala Superior asuma jurisdicción y, vía *per saltum*,



conozca y resuelva la queja de mérito, debe decirse que la misma resulta improcedente, en primer lugar, porque, como se ha visto, el órgano de justicia partidista es el competente para conocer del caso y la decisión de tramitarlo como asunto general, por sí misma, no les causa perjuicio. Además, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1549/2019, sostuvo que carece de competencia para tramitar y resolver, de primera mano, asuntos en los que deban investigarse y, en su caso, sancionarse hechos relacionados con violencia política en razón de género, pues ninguno de los medios de impugnación de los puede conocer es apto para esos efectos.

Medidas cautelares

86. En otro aspecto, las actoras refieren que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto medidas cautelares, por lo que solicita que la Sala Superior intervenga de manera extraordinaria para que resuelva sobre su otorgamiento, pues es claro que existe peligro en la demora, ya que de no difundirse el proyecto por los mecanismos oficiales notificados al Instituto Nacional Electoral -Twitter, Facebook, YouTube e Instagram- no se cumplirían los objetivos planteados, ni los indicadores del mismo, por lo que se actualiza una amenaza para los derechos en juego, máxime que el ejercicio ordinario dos mil veintiuno está por concluir.
87. Esta Sala Superior considera que la pretensión de la parte actora es **fundada pero inoperante**, como se explica a continuación.

88. Lo fundado radica en que, en efecto, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas por las actoras en su escrito de queja, es decir, la autoridad responsable no se pronunció al respecto en el acuerdo de admisión -acto reclamado-. Sin embargo, del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable al desahogar el requerimiento de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que mediante acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, dictado en el expediente AG/NAL/132/2021, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, entre otras cuestiones, analizó la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron negadas, bajo la consideración de que los actos y conductas que se le atribuyen a la denunciada no son graves, ya que la integridad física y emocional de la parte actora no se encuentran comprometidas.⁸
89. Por tal razón, es inoperante el agravio en estudio, porque la autoridad responsable ya analizó la solicitud de medidas cautelares.
90. Cabe mencionar que esta determinación no deja en estado de indefensión a las actoras, pues en contra de la resolución por la que se negaron las medidas cautelares promovieron el diverso juicio ciudadano que se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1395/2021 y en esa impugnación se determinará lo conducente respecto de las mencionadas medidas.

⁸ Véase página 433-436 del expediente electrónico AG/NAL132/2021.



91. En resumen, los agravios planteados por la parte actora resultan infundados e inoperantes y en consecuencia es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente AG/NAL/132/2021, por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.